

RV: sustenciacion recurso de apelacion interpuesto contra sentencia rad 2021-675 juzgado 24 de familia

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 16:42

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: zoraida Patricia Morales <temiscom@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 16:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustenciacion recurso de apelacion interpuesto contra sentencia rad 2021-675 juzgado 24 de familia

Bogotá, 16 de enero de 2023

Señores

Magistrados

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.D

REFERENCIA: Sustentación de recurso de APELACION CONTRA SENTENCIA, interpuesto en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, en proceso que se sigue por la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS DE LA CONYUGUE y del MENOR TCD en el presente asunto.

Radicado: RAD.2021-675

Respetados Magistrados:

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, profesional en derecho, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada del señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar la siguiente sustentación del recurso interpuesto y sustentado el día 28 de octubre de 2022 dentro del término ordenado en la ley, de conformidad con los artículos 322 y ss del Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su atención y diligencia

Cordialmente,

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

C.C. 51.959.881 de Bogotá T.P. 85396 Cons. Sup. Jud. Notificaciones. Av calle 90 75-03 de Bogotá Cel. 3183726434 Correo temiscom@gmail.com

Bogotá, 2 de noviembre de 2022

Doctor
JUZGADO 24 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
SEGUNDA INSTANCIA
Señores
Magistrados
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA: Sustentación de recurso de APELACION CONTRA SENTENCIA, interpuesto en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, en proceso que se sigue por la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, FIJACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS DE LA CONYUGUE y del MENOR TCD en el presente asunto.

Radicado: RAD.2021-675

Respetados Magistrados:

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, profesional en derecho, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada del señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar la siguiente sustentación del recurso interpuesto el día 28 de octubre de 2022 dentro del término ordenado en la ley, de conformidad con los artículos 322 y ss del Código General del Proceso.

PRETENSION DEL RECURSO

De forma respetuosa, se solicita a los señores Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se revoque en su integridad la sentencia del Juzgado 24 del Circuito de Familia de Bogotá que decretó la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CAOLICO, fijación de alimentos del menor THOMAS CASTLE DUQUE, Fijación de cuota alimentaria a la conyugue MARCELA MARIA DUQUE, Custodia.

En atención a los siguientes motivos de inconformidad y argumentos:

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03
E-mail : temiscom@gmail.com
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El Juzgado de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, señala:

1. En relación a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se demostró con las pruebas aportadas al proceso que se advirtieron las causales 2ª y 3ª del art 154 del Código Civil, por lo que da prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda y a la consecuente declaración de cónyuge culpable del demandado HAMILTON CASTLE RAMIREZ. Fundando que mediante el interrogatorio de MARCELA MARIA DUQUE, y los testimoniales de JUANA DUQUE su hermana, y la testigo experto ANGELA MENDIVELSO se demostró que el señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ ha faltado de forma grave a la obligación de respeto, y ultraje o vejámenes, al maltratar psicológicamente a su esposa MARCELA MARIA DUQUE, actividad que ha realizado de forma continua desde hace muchos años, indicando que la testigo Juana Duque señala maltrato de tiempo atrás.

Funda además su decisión en pruebas practicadas en la Comisaria de Familia de Chapinero, en especial manifestación del policía y del menor THOMAS CASTLE, esta última que nunca fue sometida a contradicción por parte del señor HAMILRTON CASTLE RAMIREZ por ser reservada, y olvidando analizar las pruebas arrimadas en proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS trasladado desde el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, ni en el proceso de restablecimiento de derechos también aportado de la Comisaria de Familia de La Calera.

2. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, se sanciona al señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ como conyugue culpable a pago de cuota alimentaria en favor de su conyugue MARCELA ARIA DUQUE en valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00) en tanto señala que existe la necesidad alimentaria de la sra MARCELA MARIA DUQUE, al carecer de bienes propios de los cuales pueda adquirir los recursos para su subsistencia y la capacidad económica de aquella.

3. De otra parte se ordena CUOTA ALIMENTARIA para el menor hijo THOMAS CASTLE DUQUE, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000, oo)
4. Se fija la custodia del menor TCD en la señora MARCELA MARIA DUQUE.

ARGUMENTACION DEL DISENSO

- I. SOBRE LA NULIDAD ADVERTIDA, EXISTENCIA DE GRAVES IRREGULARIDADES QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO.
- II. SOBRE EL FALLO CONDENATORIO. SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA.

Los cuales se desarrollaran de la siguiente manera:

- I. SOBRE LA NULIDAD ADVERTIDA, EXISTENCIA DE GRAVES IRREGULARIDADES QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO.

Sea primero señalar que se advierte la existencia de graves irregularidades que determinan la violación del principio de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa y contradicción en el marco del proceso civil que se sigue por el Código General del Proceso, consagrados en los artículos 2, 4, 6, 7, 14.

Establece el art. 132 del Código General del Proceso, que agotada cada etapa el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades, así mismo el art. 133 señala que es nulo en todo o en parte el proceso cuando se configuren algunas causales allí señaladas de forma tácita y que para el caso se advierte por la suscrita apoderada del demandado que se configura causal de nulidad en atención a las siguientes causales:

- 1) Causal Numeral 2 del art. 233 del CGP que señala que procede cuando se pretermite integralmente la respectiva instancia.
- 2) Causal del numeral 4 del artículo 133 del CGP, en atención a la indebida representación de la parte demandada, ya que el apoderado

judicial que actuó durante la etapa de juzgamiento carece de poder para actuar en el PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Causales que se sustentan de la siguiente manera:

1. CAUSAL NUMERAL 2 DEL ART. 233 DEL CGP QUE SEÑALA QUE PROCEDE CUANDO SE PRETERMITE INTEGRALMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA. VIOLACION A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA VONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Lo anterior en atención su señoría que antes de la sentencia, se advirtió la necesidad de respetar decisiones de fondo ejecutoriadas de segunda instancia, y pese a que la norma señala que es posible dictar sentencia aun estando en segunda instancia, el principio de seguridad jurídica es de orden Constitucional. Aunado a qu a la fecha ni siquiera se ha cumplido con la carga de la parte demandante de notificar las decisiones de la juez y ha n sido requeridos en varias oportunidades.

La seguridad jurídica es principio que ostenta rango constitucional y se ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión, como aquí que la segunda instancia de la cual se solicitó intervención en actos que se estiman desde el recurso como arbitrarios y abusivos, sean resueltos por el superior y no se convierta la segunda instancia en un convidado de piedra, pero sobre todo que los jueces tengan en cuenta el juicioso análisis que hacen los altos tribunales de los casos en concreto.

Así las cosas por existir decisiones pendientes de resolver se estima que se ha afectado el debido proceso en su integridad y el derecho a la igualdad

de las partes dentro del proceso, máxime teniendo en cuenta que se encuentra pendientes de resolver los siguientes temas fundamentales:

- a) De forma grave dentro de este proceso de pretermitió la demanda de ofrecimiento de alimentos que le fue enviada del Juzgado Promiscuo Municipal de la CALERA para que se surtiera dentro del mismo trámite por ACUMULACION. Téngase en cuenta que además se remite del JUZGADO PROMISCOU DE CALERA proceso que se seguida en ese despacho por OFRECIMIENTO DE ALIEMNTOS DE HIJO MENOR POR PARTE DEL SEÑOR HAMILTON CASTLE DUQUE, remitido por esa judicatura mediante auto calendado 30 de junio de 2022 donde le JUZGADO DE LA CALERA acepta la EXCEPCION de PLEITO PENDIENTE y remite al Juzgado 24 del Circuito de Familia de Bogotá, para que se tramite los dos procesos bajo la misma cuerda procesal con la finalidad de mantener la SEGURIDAD JURIDICA, y evitando pluralidad de fallos respecto de un mismo conflicto. Sin embargo como puede verificar el despacho no se le dio trámite alguno al proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS recibido, coartando al demandado aquí demandante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, no existió valoración alguna de la prueba allí arriada ni decisión sobre las pretensiones del demandante en el proceso remitido para la acumulación. Lo que evidencia una nulidad al derecho a la igualdad de las partes y al debido proceso al no observarse las normas procesales propias del proceso.
- b) Tampoco se tuvo en cuenta que se encuentra pendiente de definir en segunda instancia, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA apelación en contra de medida cautelar ordenada por el despacho de fecha 2 de diciembre de 2021, notificado personalmente el 17 de enero de 2022 el cual se encuentra en el despacho del Magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL. Como se evidencia en el reporte de Siglo XX:

DETALLE DEL PROCESO
11001311002420210067501

Fecha de consulta: 2022-10-30 10:17:41.42
Fecha de replicación de datos: 2022-10-28 18:16:49.85

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[+ Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** **DOCUMENTOS DEL PROCESO** **ACTUACIONES**

Introduzca fecha in... Introduzca fecha fin **T**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-22	Al despacho				2022-09-22
2022-09-21	Reparto del Proceso	a las 10:47:37 Repartido a SALA DE LOS JUROS (15,000/21,200/20)	2022-09-24	2022-09-21	2022-09-21
2022-09-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/09/2022 a las 10:40:43	2022-09-21	2022-09-21	2022-09-21

- c) Además se encuentra pendiente asignación de Magistrado de la Sala en recurso de apelación presentado el y el cual se remitió inclusive un día antes de la audiencia de juzgamiento como se evidencia en el registro de siglo XXI

DETALLE DEL PROCESO
11001311002420210067500

Fecha de consulta: 2022-10-30 10:23:01.89
Fecha de replicación de datos: 2022-10-28 18:10:50.4

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[+ Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** **DOCUMENTOS DEL PROCESO** **ACTUACIONES**

Introduzca fecha in... Introduzca fecha fin **T**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-27	Envío a Tribunal	Se remitió el expediente al H. Tribunal			2022-10-27
2022-10-20	Ó. Fijación y deslución de estado	Actuación registrada el 20/10/2022 a las 12:21:07	2022-10-21	2022-10-21	2022-10-20
2022-10-20	Auto que ordena requerir	Admite requerimientos para el conocimiento, y requiere			2022-10-20
2022-10-20	Ó. Fijación y deslución de estado	Actuación registrada el 20/10/2022 a las 12:15:53	2022-10-21	2022-10-21	2022-10-20
2022-10-20	Auto que ordena requerir	Provo a resolver al igual que poder			2022-10-20
2022-09-22	Al despacho				2022-09-22

- d) Y por último, la medida de protección que tuvo como fundamento el despacho para la sentencia no se encuentra ejecutoriada, ya que fue

" Sapientia aedificavit sibi domum "

Av calle 90 75-03
E-mail : temiscom@gmail.com
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

objeto de APELACION la cual se ese surte en el JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE FAMILIA, desde el 4 de noviembre de 2021, apelación en contra de la medida de protección de la Comisaria de Familia de Chapinero Radicado MP 173-2021 RUG 593-2021, la cual no se ha definido.

Por lo que se solicita se tenga en cuenta lo señalado en variada jurisprudencia, de nuestra altas Cortes y en especial de la Corte Constitucional que declaró que los derechos fundamentales al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales; y así debe realizarse su interpretación, en especial sentencia T-406/1992 la cual explica el concepto del Estado social de derecho, señalando a los principios constitucionales como la base axiológica del ordenamiento jurídico colombiano.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo el concepto de "control de convencionalidad", que establece que todos los jueces y magistrados del sistema interamericano, orientado a constatar que una norma jurídica de un Estado analicen y se ajusten en sus decisiones a los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, esta Corte ordena a la rama judicial aplicar el control de convencionalidad y determina que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Caso Almonacid Arellano y otros vs Estado de Chile en 2006).

2. CAUSAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP, EN ATENCIÓN A LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, YA QUE EL APODERADO JUDICIAL QUE ACTUÓ DURANTE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO CARECE DE PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Asi se advirtió por el juzgado en decisión de fecha 20 de octubre de 2022 en donde se requiere a la parte demandante a que presente el respectivo poder, sin que hasta la fecha se haya presentado como aparece en el expediente digital (del cual se extrajo como técnica)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	Marcela María Duque Alonso
Demandado:	Hamilton Castle Ramirez
Radicación:	110013110024 2021 00675 00
Asunto:	Previo a resolver alléguese poder.
Fecha de la providencia:	Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos presentados y demás solicitudes se requiere a la memorialista para que allegue el poder que la faculta para presentar los escritos, para tal efecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 74 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022.

Requerir a la actora para que se sirva acreditar los tramites de notificación a la pasiva como se indicó en auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez

Véase su señoría que inclusive a la fecha de la presentación de este recurso nunca se presentó poder por parte de la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, como se lo ordeno el jue de primera instancia:



Nombre del archivo	Fecha	Ubicación	Acción
39 Oficio Hospital Santa Fe de 14-09-2022...	14 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
40 Oficio Clínica La Candelaria de 14-09-2022...	14 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
41 Oficio Cafam 14-09-2022...	14 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
42 Memorial 19-09-2022 Respuesta de la E...	20 de septiembre	Caro Andrés Muñoz Nieto	Compartido
43 Informe Delirio 26-09-2022...	27 de septiembre	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
44 Memorial 23-09-2022 Solicitudo...	26 de septiembre	Caro Andrés Muñoz Nieto	Compartido
45 Memorial 10-10-2022 Respuesta Cafam...	10 de octubre	Caro Andrés Muñoz Nieto	Compartido
46 Memorial 13-09-2022 Solicitudo de med...	16 de octubre	Caro Andrés Muñoz Nieto	Compartido
47 Auto 20-10-2022 Auto Respuestas Res...	21 de octubre	Dela Del Carmen Ros Du	Compartido
48 Comunicacion Requerimiento Constataci...	21 de octubre	Dela Del Carmen Ros Du	Compartido
49 Memorial 04-10-2022 Res CAFAM (PT)...	11 de octubre a las 14:33	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
50 Memorial 04-10-2022 Res EJE Madri...	11 de octubre a las 10:36	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
51 Memorial 27-10-2022 Alegro Pasaporte...	11 de octubre a las 13:34	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
52 memorial 27-10-22 tramite oficio (ac...	11 de octubre a las 10:36	Dra. Ximena Morales Espin	Compartido
53.1 memorial 028-10-2022 Fotografia camp...	11 de octubre a las 11:49	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
53.2 11001311002420210067500_L11001...	11 de octubre a las 13:14	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido
53.3 11001311002420210067500_L11001...	11 de octubre a las 13:14	Juzgado 24 Familia - Bogot	Compartido

Es de anotar que dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO tenía poder para actuar la Dra. LOURDES BEATRIZ NEVADO, que no obra dentro del proceso poder de sustitución, ni revocatoria, sine embargo en la etapa de JUZGAMIENTO DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO actuó la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS, quien solo presento poder para actuar en

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03
E-mail : temiscom@gmail.com
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

un proceso ejecutivo y no en el declarativo como así lo advirtió el juzgado de primera instancia, por lo que se encuentra configurada la causal de INDEBIDA REPRESENTACION. Se anexa fotografía de los poderes que obran en el proceso declarativo y ejecutivo.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPARTO
 E. S. D.

MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot, Cundinamarca, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, Abogada, con C.C. No. 41.638.104 de Bogotá y T.P. No. 34.464 del C.S de la J., con dirección electrónica: lourdesnevado15@gmail.com, para que previos los trámites del Proceso Verbal inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y LA CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con citación y audiencia del señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá con quien contrajimos matrimonio el día 1º de Noviembre de 2009, conforme a los hechos y circunstancias que la apoderada narrará en su solicitud, con base en las causales 2ª y 3ª, del artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el art. 77 del C.G.P. y en especial para recibir, sustituir, reasumir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias tendientes a ejercer el presente mandato-poder.

Atentamente,

Marcela Duque
MARCELA MARIA DUQUE ALONSO
 C.C. No. 39.567.250 de Girardot

Aceptamos el Poder

Lourdes Beatriz Nevado Sales
LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
 C.C. No. 41.638.104 de Bogotá
 T.P. No. 34.464 del C.S de la J

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2022

Doctores
JUEZ VENTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Ciudad

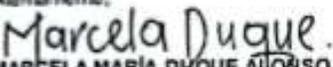
Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARCELA MARIA DUQUE ALONSO en nombre y representación del adolescente TOMAS CASTLE DUQUE contra HAMILTON CASTLE RAMIREZ. Rad. No. 2021-675

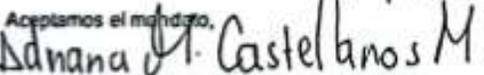
Respetada Doctores:

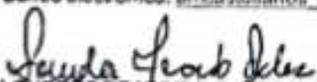
MARCELA MARIA DUQUE ALONSO, abogada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.250 de Girardot, respetuosamente me dirijo a usted para conferir poder especial, amplio y suficiente a las Doctores **ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.005.025 de Bogotá y T.P. No. 164.428 del C. S. de la J. como abogada principal y como sustituta a la Doctora **LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.638.104 de Bogotá y T.P. No. 34.464 del C.S. de la J. para que inicien y lleven a su terminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **HAMILTON CASTLE RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.687.737 de Bogotá,

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para sustituir, desistir, conciliar, reasumir y en general adelantar todas las gestiones tendientes a ejercer el presente mandato del poder y de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente,


MARCELA MARIA DUQUE ALONSO
 C.C. No. 39.567.250
 Correo electrónico: marceladuquez@hotmail.com

Acoplamos el mandato,

ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO
 C.C. No. 52.005.025 de Bogotá
 T.P. No. 164.428 del C.S. de la J.
 Correo electrónico: amcastellanos_1000@hotmail.com


LOURDES BEATRIZ NEVADO SALES
 C.C. No. 41.638.104 de Bogotá
 T.P. No. 34.464 del C.S. de la J.
 Correo electrónico: lourdesnevado15@gmail.com

II. SOBRE EL FALLO CONDENATORIO. SOBRE LA ESCASA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE LAS CAUSALES 2ª Y 3ª DEL ART 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Sea primero advertir su señoría, que no todo conflicto de pareja, diferencia suscitada en razón del diario vivir constituyen MALTRATO CONTINUO como aquí se quiere presentar.

" Sapientia aedificavit sibi domum "

Av calle 90 75-03
 E-mail : temiscom@gmail.com
 Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

El aquo da prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda y a la consecuente declaración de cónyuge culpable del demandado HAMILTON CASTLE RAMIREZ, fundando su decisión, en PRUEBA TESTIMONIAL MARCELA Y JUANA DUQUE que carece de CORROBORACION PERIFERICA, frente a otras pruebas que fueron aportadas al Juzgado pero que no fueron valoradas, ni siquiera mencionadas, como por ejemplo, VIDEOS DEL CELULAR del señor CASTLE, correos de WHASAPP conversaciones entre HAMILTON CASTLE y su esposa MARCELA DUQUE y entre este y su cuñada JUANA DUQUE, inclusive desde el año 2013, de donde se extrae que no es cierto lo que manifestaron en sus exposiciones en juicio.

Aunado a que se funda en testigo experto ANGELA MENDIVELSO psicóloga de la señora MARCELA MARIA, que es una testigo de oídas, ya que lo único que informa es lo que también le relato la señora MARCELA DUQUE su paciente, que no realizo ninguna confrontación de sentimientos, percepciones con otros miembros del grupos familiar, que no realizo ninguna intervención psico familiar ni terapéutica, ni siquiera diagnostica que incluyera el grupo familiar de la sra DUQUE eso es su hijo TCD , sus hermanas, su esposo, su suegro y demás personas que comparten su diario vivir.

Como lo explico la testigo, no era el objeto de su intervención, sino que era solo el acompañamiento y orientación en estrategias de afrontación de su autoestima y problemas de comunicación, que no alcanzan a ser un trastorno. Que fue superado por la paciente quien en diciembre de 2017 no volvió a acudir a las citas con su psicóloga y solo volvió a raíz del suceso de la Estación de Gasolina Terpel el 4 de julio 2021.

Luego no es cierto que se haya demostrado maltrato psicológico, por el contrario, tenia el despacho la posibilidad de revisar las otras piezas procesales que se allegaron en su oportunidad donde además se percibía como era la relación de pareja, que fue normal durante 20 años de relación, que existían diferencias como en cualquier relación, que no es cierto como asi se probó con el análisis de los videos de seguridad de la Estación de gasolina presentada por el testigo investigador JAVIER CAMACHO, que nunca existió la violencia física que se informó a la fiscalía, a la comisaria, al INSTITUO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, este ultimo quien efectivamente en peritaje concluyo que no había lesiones que determinar.

Lo que se evidencia es que el único interés de la parte demandante es económico y que busca es lograr un a cuota alimentaria alta, para que la conyugue no tenga que trabajar y pueda vivir en abundancia de lujos, como se evidencia en los rubros que señala como necesarios para sus alimentos, No le interesa el bienestar de los miembros de la familia, hijo, madre, padre y abuelo, el restablecimiento de la armonía familiar y que el distanciamiento de pareja de forma afectiva, no afecte al menor TCD y sus derechos fundamentales.

De forma sorpresiva la Juez no le da credibilidad al testimonio de la dra EVA XIMENA MANTILLA, trabajadora social del despacho, quien informa de forma amplia lo que verifico del testimonio del menor TCD, quien no solo informo que lo visito directamente en el inmueble donde actualmente vive, sino además que señalo que entrevista virtual se vio un menor con buen estado de animo, tranquilo, que verifico que tenia una buena relación con sus padres, que tenia comunicación constante con su papa tres veces al dia, que no sabia las razones por las cuales sus papas ya no vivian juntos, que deseaba compartir mitad de tiempo con su padre y la otra mitad con su madre, , que no se veía afectado, que informo que sus padres s comunicaban a diario, que salían a comprar lo que el necesitaba, y sobre todo que relata que cuando vivian juntos hacían muchas cosas los tres, que alguna s veces discutían por el trabajo, y que nunca fue victima de maltrato ni el ni la mama.

Y si le da valor a una entrevista realizada de forma reservada por un funcionario de la comisaria, que no fue presentada en juicio y a la cual no s ele ejercicio el derecho a la contradicción, pero además donde se relatan hechos aislados, que se desconoce el contexto. Es decir que no es creible para le despacho lo que su funcionaria percibió de forma directa. Aunado a que la medida de protección que toma como motivación la señora Juez, se encuentra en apelación en el Juzgado 26 del Circuito de familia y nop se encuentra ejecutoriada.

Tampoco le da valor alguna al testimonio espontaneo del señor HAMILTON CASTLE CASTLE, padre del demandado, quien además informa al despacho que ha vivido en varias épocas con la pareja y su hijo TCD, en el mismo lugar pero también muy cerca de ellos, que todos los días compartía con su nuera MARCELA DUQUE, que su relación era excelente, que además la quiere y al aprecia y que jamás vio ningún maltrato, pero además jamás ella

le dijo algo a el, de ser así hubiera hecho o dicho algo, que además su esposa en vida también compartió con la pareja, que él pensaba que MARCELA era feliz con su hijo que le sorprende y lo afecta lo que está pasando. Por el contrario dice el despacho que no es creíble y si le da valor a la hermana de la demandante JUANA DUQUE quien era alejada de ella que no compartían sino muy poco, de la cual la misma psicóloga MENDILVELSO señala tenía también problemas la sra Marcela con sus hermanas, testigo que relata hechos diversos a los señalados por el demandante, donde manifiesta no tener buena relación con el demandado, pero otra cosa dice la misma en sus mensajes de texto en conversaciones en whatsapp que fueron aportados al proceso y que el despacho no se tomó siquiera el interés de revisar, para demostrar si el decir de este testigo se podía corroborar con lo que ella escribía. Pues esas conversaciones o mensajes dejados por whatsapp cobran relevancia al analizar en contexto si estamos frente a los maltratos continuos que señalan en la demanda. Pero además sirven de apoyo para evidenciar la poca credibilidad de este testimonio, quien además señala en sus mensajes que Hamilton es el mejor cuñado, que tienen muy buenas relaciones y no lo que informo al juzgado falsamente.

Pero aunado no tiene en cuenta lo que pasó en el proceso de restablecimiento de derechos del menor que se surtió en la Comisaría de familia de la Calera, comisaría competente por ser el lugar donde viven mamá e hijo, ni siquiera analizó la prueba allí aportada.

Tampoco analiza el despacho las pruebas obrantes en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS remitido todo el expediente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, y que también se encuentran aportados al proceso.

De otra parte llama la atención que el despacho justifica su decisión, donde no se valora la totalidad de las pruebas aportadas en conjunto, lo hace atendiendo la perspectiva de género, sin embargo en decisiones de nuestras altas cortes, se ha generalizado, que realizar análisis de GÉNERO no implica vulneración de derechos fundamentales de las otras partes, pero sobre todo que por la diferencia de género debe tenerse como probado una afectación, estarías frente a una responsabilidad objetiva y esta proscrita en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

Al respecto, sobre la aplicación de PERSPECTIVA DE GENERO, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia en relación con la perspectiva de género, su contenido y su carácter vinculante en casos en que se investigan y juzgan actos de violencia física, psicológica, sexual, familiar y económica contra la mujer. Señalando la responsabilidad que tienen los jueces, en esa labor, la rigurosidad del análisis, seriedad, y no como una simple formalidad.

En términos generales, debe desarrollarse un análisis de PERSPECTIVA DE GENERO, con la oportuna investigación, profunda, metódica, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; Imparcial, objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; y en este caso se evidencia que la prueba documental arrojada (álbum fotográfico, whatsapp o mensajes entre los conyugues, mensajes entre la testigo Juana Duque y el demandado), así como la testimonial la manifestación del menor TCD dada a la Dra EVA XIMENA MANTILLA funcionaria del Juzgado 24 de Familia, testimonio de AHMILTON CASTLE CASTLE padre del demandado, informe del testigo JAVIER CAMACHO investigador quien realiza análisis de los videos de seguridad del presunto lugar de los hechos, la DECLARACION DEL DEMANDADO, todas ellas que dan cuenta que se trataba de una relación sana, normal, que sin mayores problemas, con algunas diferencias, donde se compartía en varias actividades, paseos, reuniones, deportes etc, y que el único suceso del cual se presentó una diferencia importante fue el del estallido de una llanta en una estación de gasolina y que se logró virtualmente nunca existió afectación física.

Tanto así que el despacho a pesar de que en la demanda y denuncia penal se habla de una afectación o maltrato físico, QUE LA Juez condena al demandado por maltrato psicológico, aparentemente causa en 20 años de convivencia entre los conyugues, hablando de que el señor HAMILTON le decía ñeque a su pareja, sin haber indagado el término y porque se utilizaba si fuese así, olvidando que este término significa Fuerte, vigoroso, según la Real Academia de la Lengua, término que no es peyorativo y por el contrario realza los valores que Hamilton veía en su pareja.

La corroboración periférica con otros medios de prueba su señoría, es relevante con el fin de determinar la veracidad de la información suministrada, la confrontación con otros medios puede lograr esclarecer los hechos y realzar la verdad en cualquier conflicto, y mas si solo se tienen dos versiones contrapuestas la una de la otra. A quien darle credibilidad?, sino es aplicando las reglas de la sana critica y de la experiencia, al analizar pruebas documentales como fotografías, videos, mensajes de texto, y otras pruebas testimoniales.

Como se puede evidenciar no se realizó la valoración de la prueba aportada, como si ya lo vaticinara o predijera esta apoderada se le informo al despacho antes de los alegatos, que era necesario un tiempo prudencial para revisar todas las pruebas aportadas, no solo con la demanda, sino con la contestación, las pruebas de las dos actuaciones administrativas la de la Comisaria de Familia de Chapinero y de La Calera, de las pruebas aportadas en el proceso de ofrecimiento de alimentos que se inicio ante de la demanda de divorcio, y las pruebas recaudadas en juicio, sin embargo fue despachado de forma desfavorable dichos tiempos, pero se evidencia que el despacho tampoco realizo a cabalidad dicha observancia de las piezas procesales, por lo que se le solicita muy respetuosamente al alto tribunal se analice cada una de las pruebas aportadas al proceso y se revoque en su integridad el fallo de primera instancia.

2. CADUCIDAD ART 156 DEL C.C.

De otra parte, se evidencia su señoría, que los hechos que motivan a la demandante a solicitar el divorcio, fueron los presuntamente acaecidos el 4 de julio de 2021 en la Estación de gasolina Terpel, y donde primero se informo a la fiscalía y a la comisaria que había ocurrido un maltrato físico, pero que al verse confrontados con los videos de seguridad la demandante, señala que habían actos constitutivos de violencia económica y psicológica.

La primera la violencia económica, la señala la demandante indicando que el señor CASTLE no la dejaba trabajar y ella se sentía mal por ese hecho, lo que olvido señalar es que fue de común acuerdo de la pareja que ella dejo de trabajar tal y como lo señala también la psicóloga ANGELA MENDILVELSO en su manifestación. Pero además quedo ampliamente demostrado que quien manejaba el dinero en la casa era la señora MARCELA MARIA DUQUE, que ella era quien no solo compraba lo que se necesitara sino además tenía acceso a todas las tarjetas y era la quien le

daba dinero a su esposo para el diario cuando se iba a trabajar al Hospital, ya que las duras jornadas de trabajo del demandado que son superiores a 16 horas diarias no le permitían estar pendiente de los gastos y compras. Pero llama la atención su señoría que dentro de la cuota alimentaria y en la apelación que interpone la parte demandante señala que además debe tenerse en cuenta los cupos de las tarjetas de crédito para la fijación de la cuota alimentaria de la conyugue, cuando estos no son dineros en el haber o activos de las personas sino créditos o deudas.

Aunado a que se demostró con el testimonio del señor HAMILTON CASTLE CASTLE, que el la había referenciado con sus conocidos para unos trabajos en clínicas de la ciudad, y que ella era la que no había querido el trabajo hecho que no es de relevancia para el juzgado. Vease que el interés como se ha recalcado es no trabajar sino vivir de la renta alimenticia del dr HAMILTON CASTLE, por eso lo ordenado por el Juzgado les parece mínimo.

Como no se pudo por la violencia física, ni la económica, se habla de una violencia psicológica, indicando que el señor CASTLE la trataba mal diciéndole “perra” “ñeque”, que presuntamente la golpeo en el año 2013 en un labio, y que la seguía y que le reclamaba cuando dejaba abandonado a su hijo en la ruta del colegio, hechos presuntamente sucedidos antes del año 2017, al igual que la intervención de la psicóloga ANGELA NENDIVELSO que señala que tenía problemas de comunicación, de esos hechos constitutivos de maltrato jamás se instaura denuncia, queja, medida de protección, pero además son hechos que no fueron INTERPUESTOS dentro del termino de un año contado desde cuando ocurrieron, tal y como lo señala el art. 156 del Código Civil, cuando se tratan de las causales 2 y 3 del art 154 del C.C.

Luego, en el presente proceso su señoría, opero la caducidad de que trata el art. 156 del Código Civil en atención a los hechos referidos en el año 2011, otro en el año 2013 y otro en el año 2015 como se puede verificar en el audio del JUICIO que se llevó a cabo en el Juzgado 24 del Circuito de Familia.

Por lo que le solicito se ordene la caducidad.

3. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DE LA CONYUGE.

NO SE PROBO DE CONFORMIDAD CON LA CARGA DE LA PRUEBA EXIGIBLE A LA PARTE DEMANDANTE LA EXISTENCIA DE LAS NECESIDADES DE LA

MISMA Y LA CARENCIA DE BIENES O RECURSOS PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA.

El juez asumió desde la fijación de la cuota alimentaria que era suficiente la manifestación de la demandante y pese a que no presentó prueba que demostrara las necesidades de los alimentarios, ordeno cuota superior al 50% del salario del demandado, y embargo los salarios y demás acreencias en el 50%, de una cuota provisional que está en apelación en la Sala de familia del tribunal superior de Bogotá.

Ruegole, revocar en su integridad la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA tanto la provisional como la definitiva, ya que no se cumplió la carga de la prueba de la parte demandante y tal y como lo reseña el doctrinante civilista, Dr. Jorge Tirado Hernández:

“Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.”

En el materia del derecho procesal, la PRUEBA conforma la columna vertebral, porque sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su importancia y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: *“idem est non esse aut non probari”*, igual a no probar es carecer del derecho.

Dentro de las reglas de la carga de la prueba, señala nuestro código civil, en su artículo 1.757 que le incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o estas.

Así las cosas, como se puede evidenciar su señoría, la parte demandante no presentó siquiera prueba sumaria para demostrar ni los gastos de la señora MARECLA DUQUE ni su incapacidad económica y esto es que le incumbía probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones: *“Onus probando incumbit actori”*, y si el demandante no

prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto:
"Actore non probante reus absolvitur"

Lo que si realizo la parte demandada fue probar que MARCELA MARIA DUQUE, además de ser una profesional especializada en bacteriología, no es odontología como lo señala el despacho en varios autos, tiene bienes con los que puede sufragar su subsistencia a nombre de ellas varias motocicletas, la mitad del inmueble en Girardot de la sociedad, y acaba de vender el inmueble herencia de su madre tal y como se demostró al aportar la escritura publica de 640 de la Notaria de Girardot por valor de \$230 millones de pesos, en la que se evidencia que se realizo el negocio el 26 de agosto de 2022 y se recibió el primer deposito el 9 de septiembre de 2022 por parte del señor LUIS ERNESTO CORTES CASTRO CC 19.178.194, hecho que demuestra además de la capacidad de la demandante, la mentira informada por la señora MARCELA MARIA DUQUE en el juicio donde indico que no se había realizado la sucesión.

De otra parte se ha valorado de forma errónea o restrictiva, el actuar del demandado, quien no ha faltado inclusive durante el desarrollo del proceso de prestar auxilio o apoyo a su pareja e hijo, hechos que han sido informados no solo en memoriales sino en el proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS que se remitió desde el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera y que no se tuvo en cuenta en este proceso, donde se informa al juzgado (prueba sumaria) que no solo se está cumpliendo con TODOS LOS GASTOS DEL MENOR THOMAS CASTLE DUQUE y se presentan no solo la prueba documental que demuestra los mismos como contrato del colegio, contrato de ruta, consignaciones a la cuenta de la demandante para los gastos de alimentación, vestuario, recreación, etc. Informe del contador, todas las declaraciones de renta, contratos y certificaciones que dan cuenta de sus ingresos, gastos y demás; sino además también solidaridad y apoyo para con la demandante MARCELA MARIA DUQUE a quien se le pagaba las tarjetas de crédito, se le paga la seguridad social como independiente, se le cancela su servicio de celular, los gastos como SOAT E IMPUESTOS del vehículo que ella tienen en su poder y de los demás bienes de la sociedad, cancela además el demandado las deudas de la sociedad conyugal (deudas, tarjetas de crédito de ambos conyugues) Aportando consignaciones y transferencias realizadas.

Y de forma restrictiva y sin realizar la valoración probatoria de todo el material documental presentado por la parte demandada en especial pagos

de acreencias de la sociedad, consignaciones a la demandante, pagos de los gastos de educación, alimentación del menor THOMAS, señala la juez de primera instancia que como no se quiso pagar los alimentos provisionales en su integridad por ella ordenados, además en exceso, se denotaba falta de apoyo y solidaridad con su conyugue y lo estimo como parte de la causal que consagrada en el numeral 3 del art 154 del CC. Y analiza de forma restrictiva el actuar del demandado, quien si ha PAGADO lo que le alcanza los gastos de su hijo de los cuales presento contratos y pruebas de cuales eran sus necesidades y que no superan los \$3.500.000.

Sin embargo el Juzgado no tiene en cuenta los valores pagados ya por el DEMANDADO mes a mes.

Véase su señoría que de la experiencia en temas de Familia, en pocos casos se evidencia, que el demandado pague sus obligaciones, que sea atacado por no tener más dinero para auxiliar su familia como aquí se le exige, cuando se le impone una cuota alimentaria sin tener en cuenta lo que el cancela mensualmente a su esposa e hijo, y se le embarga mas el 50% de su salario, quedando no solo obligado a cancelar una cuota alimentaria de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, pese a que ya se le descuenta más del 50% del ejecutivo de los alimentos provisionales y no se le tuvo en cuenta los pagos realizados por este, y se le condena a pagar todos los alimentos provisionales y se le embarga, \$78 millones ordenados al empleador Cafam y \$ 78 millones ordenado a la clínica de Madrid.

Asi las cosas, si una vez le descuenten el 50% del salario por embargo de alimentos provisionales, debe aun seguir cancelando la obligación alimentaria de \$7.800.0000, por lo que no tendría ningún dinero para su propia subsistencia y mas aun tampoco podría cumplir a cabalidad la cuota alimentaria ordenada.

Téngase en cuenta que si recibe de su salario de CAFAM que oscila en \$6.000.000 y del Hospital de Madrid que es variable y que puede recibir de 6 a 12 millones mensuales aprox. Para un total variable de \$19.000.000 aprox, le descuentan el 50% por concepto de embargo de los alimentos provisionales adeudados (de los cuales se interpuso recurso de apelación por ser excesivos, no tener en cuenta la capacidad del demandado ni las necesidades de la demandante y del menor, ni los pagos por el realizados), le quedaría al Dr. CASTLE la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE, de los cuales debe extraer SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS

para alimentos actuales, lo que determinaría un ingreso para su mínimo vital de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, dinero a los cuales debe además de pagar arriendo, su alimentación, servicios públicos, deudas con personales naturales, y bancos, tarjetas de crédito entre otros recursos que fueron utilizados durante la sociedad conyugal.

Téngase en cuenta su señoría que se presentó prueba de los pagos de alimentos que se estaban realizando con la prueba de los gastos y aun así el despacho al momento de fijar los alimentos provisionales no los tuvo en cuenta, la discriminación se presentó en memorial de fecha 25 de julio de 2022, en el cual se detallan los gastos y los pagos que ha realizado el demandado, así:

Se ha cumplido con la asistencia alimentaria al menor THOMAS CASTLE DUQUE en su integridad con todos los gastos que este tiene desde el 4 de julio de 2021¹ hasta la fecha. Y desde la decisión de la medida cautelar, se detallan de la siguiente manera:

Mes de DICIEMBRE DE 2021

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
MATRICULA COLEGIO	\$ 2.582.122,00
UNIFORMES	\$ 300.000,00
LIBROS	\$ 285.280,00
KARATE O DEPORTE	\$ 200.000,00
TOTAL	\$ 4.567.402,00

Mes de ENERO 2022

CONSIGNACION	\$ 1.200.000,00
VESTUARIO	\$ 215.025,00
RECREACION	\$ 200.000,00
TOTAL	\$ 1.615.025,00

Mes de FEBRERO DE 2022

PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
TOTAL	\$ 3.446.525,00

MES DE MARZO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	
RECREACION	400000
TOTAL	\$ 2.646.525,00

MES DE ABRIL DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
RECREACION	400000
TOTAL	\$ 2.646.525,00

MES DE MAYO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 146.880,00

RECREACION	400000
TOTAL	\$ 2.793.405,00

MES DE JUNIO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 244.620,00
RECREACION	400000
TOTAL	\$ 2.891.145,00

MES DE JULIO DE 2022

CONSIGNACION ALIMENTOS	\$ 1.200.000,00
PENSION COLEGIO	\$ 1.295.025,00
TRANSPORTE (RUTA ESCOLAR)	\$ 582.100,00
ALMUERZO COLEGIO	\$ 369.400,00
VESTUARIO	\$ 166.000,00
RECREACION	513000
TOTAL	\$ 2.925.525,00
	\$ 23.532.077,00

A LA FECHA PARA EL MENOR THOMAS CASTLE DUQUE DESDE DICIEMBRE DE 2021 A LA FECHA SE HA CANCELADO EN ALIMENTOS UN TOTAL DE VEINTITRES MILLONES QUIENIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 23.532.077, 00)

A) GASTOS DE MARCELA MARIA DUQUE

Su señoría, se aporta por el señor HAMILTON CASTLE los siguientes pagos a favor de su esposa MARCELA MARIA DUQUE REAMIREZ quese

relacionan a continuación:

Mes de DICIEMBRE DE 2021

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 277.200,00
TELEFONO CELULAR	\$ 72.500,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 541.587,00

MES DE ENERO DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 277.200,00
TELEFONO CELULAR	\$ 72.500,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 541.587,00

MES DE MARZO DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
TELEFONO CELULAR	\$ 72.500,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 569.387,00

MES DE ABRIL DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

MES DE MAYO DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

MES DE JUNIO DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

MES DE JULIO DE 2022

SEGURIDAD SOCIAL	\$ 305.000,00
Seguro cherokee	\$ 191.887,00
TOTAL	\$ 496.887,00

A LA FECHA PARA LA SEÑORA MARCELA MARIA DUQUE, DESDE DICIEMBRE DE 2021 A LA FECHA SE HA CANCELADO GASTOS EN TOTAL DE CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$4.017.609,00)

Valores o pagos que se siguieron realizando hasta la fecha. Téngase en cuenta su señoría que no solo se le castiga al demandado como conyugue culpable sino que se le deja la carga alimentaria integra del menor hijo, pese a haberse demostrado capacidad económica en la madre.

Ruegole su señoría tener en cuenta los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos, que consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario; tal y como lo señalan las extensas jurisprudencias de nuestra Corte Constitucional C-994-04, C-017-19, T-875 de 2003, C-919 de 2001 y C-011 de 2002, entre otras .

Y en especial, lo señalado en T-184 de 1999(5), sobre la posibilidad que puedan ser cumplidas las obligaciones alimentarias, esto es que nadie esta llamado a lo imposible:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad

" Sapientia aedificavit sibi domun "

Av calle 90 75-03
E-mail : temiscom@gmail.com
Movil 3183726434 Bogotá-Colombia

manifiesta (art. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

Tengase por ultimo presente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, M. PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso T 1569322080012018-00151-01, providencia STC14629-2018, y Sentencia STC6975-2019, que señala:

“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital. Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”. “El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la

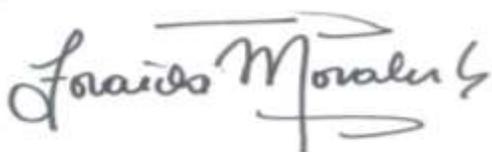
familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales."

PETICION

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, SE REVOQUE INTEGRALMENTE el fallo de PRIMERA INSTANCIA del Juzgado 24 del Circuito de Familia y en su defecto:

se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por voluntad de las partes; No se declare CONYUGUE CULPABLE al señor HAMILTON CASTLE RAMIREZ; No se condene en cuota alimentaria a la conyugue; Se fije cuota de alimentos para el menor TCD en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS suma suficiente para cubrir los gastos del menor de conformidad con sus necesidades o en su defecto cuotas iguales a ambos padres y se fije CUSTODIA COMPARTIDA del menor atendiendo lo señalado por este ante la Dra. EVA MANTILLA trabajadora del Juzgado, y atendiendo que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

Atentamente,



ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL

C.C. 51.959.881 de Bogotá - T.P. 85396 del Cons. Sup. de la Jud.